



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 115-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 22 de Julio del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 019-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL formulado por el empleador **FERNANDO TABOADA R. CONTRATISTAS GENERALES S. A.**, en el Expediente Sancionador N° 026-2011-ZDT-MOLL; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 030-2011-ZDT-MOLL; con fecha 16-05-2011, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 8, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: 1) No acredita haber entregado en la oportunidad legal que corresponde, las boletas de pago de remuneraciones a los trabajadores Dennis Talledo Valladares, Jesús Cárdenas Bendejú, Félix Mendoza Vega y Francisco Acuña Diestra, omisión que configura la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber acreditado el Registro de los 04 trabajadores aludidos, en las planillas de pago correspondientes, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona con multa por cada trabajador afectado 3) No haber acreditado el pago de las remuneraciones conforme al régimen laboral del construcción civil, a los mismos trabajadores aludidos, omisión que configura la **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 4) No acredita haber cumplido con la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del mes de febrero del 2011, afectando con ello a los mismos 4 trabajadores referidos, incurriendo con ello en **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona con una multa por cada trabajador afectado 5) No haber acreditado la inscripción de los trabajadores aludidos, en el sistema de seguridad social con cobertura en salud y con cobertura en pensiones, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que se sanciona también con una multa por cada trabajador afectado. Por otro lado, incurrió en la siguiente **INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA**: 6) La inasistencia del sujeto inspeccionado o sus representantes a la diligencia de comparencia fijada para el día 28 de febrero del 2011, lo que implica la comisión de **infracción muy grave** prevista en el numeral 46.10 del Artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, debe precisarse que aplicando el Principio de la Potestad Sancionadora previsto en el inciso 6° del Artículo 230° de la Ley 27444, el Despacho de origen ha procedido con arreglo a Ley al establecer la existencia de concurso de infracciones entre la infracción leve signada en el considerando anterior con el numeral 1) y la infracción grave señalada con el número 3) del mismo considerando, procediendo a imponer sanción de multa sólo por la de mayor gravedad;



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada; teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 12 a 20, ni el recurso de apelación de fs. 118 a 125, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 030-2011-ZDT-MOLL que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución, debiendo significarse respecto a las mismas que no fueron subsanadas o regularizadas oportunamente, en todo caso, frente a la invocación de haber operado subsanación posterior, deberá procederse conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; cabe precisar asimismo que en la relación de trabajadores de fs. 6-7, entre otros aspectos, aparecen consignados los nombres de los trabajadores afectados, el cargo que desempeñan, su fecha de ingreso respectiva, así como, la jornada de trabajo que cumplen, aspecto que desvirtúa las alegaciones en contrario efectuada por el sujeto inspeccionado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 019-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de 16-03-2012, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 030-2011-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA